



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00590-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ BARRAZA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$18.170.520. En efecto, nótese que la indemnización sustitutiva demandada fue estimada en \$26.296.933.

De manera que, como el monto de las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ BARRAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710d893bd441ef98c905f6e1331f210ca06cca354f056b3df2ff4cabd2
0b903c

Documento generado en 22/11/2021 05:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00591-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VICENTE RAFAEL MUÑOZ ESCALANTE
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$18.170.520. En efecto, nótese que las tres condenas estimadas suman \$21.672.994.

De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por VICENTE RAFAEL MUÑOZ ESCALANTE contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

47-001-41-05-001-2021-00591-00

Código de verificación:
**823eecb5803f217fd6c95906d945df04a7775566f53048b216eed3b2f
ea8273b**

Documento generado en 22/11/2021 05:02:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00592-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GLORIA MARLENY VÉLEZ CARO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No son claras las pretensiones “PRIMERO” y “SEGUNDO” porque se piden declaraciones <u>frente a personas jurídicas que no son demandadas</u> . No es precisa la formulación de las pretensiones “SEXTO” y “SÉPTIMO” porque no se indicó su cuantía.
La cuantía.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque apenas se indicó “la estimo inferior a Veinte (20) salarios...” Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Dany Rafael Arias Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38e19bff33769a32dd4efc485d6e02e741bcc97b86ad63fb798d66b46380e53

Documento generado en 22/11/2021 05:04:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00594-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	AGNERIS SOFÍA JIMÉNEZ RUÍZ
Demandado (a)	ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, el cual fue remitido por competencia (factor cuantía) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	No son claros los hechos en cuanto a si está vigente o no el contrato de trabajo. Por ejemplo, en el hecho primero se anota que “existe”, pero en el segundo se lee que “perduro hasta el 13 de abril de 2020”. No se indicó cuál es el último lugar donde se prestó o presta el servicio a la demandada; hecho que es relevante para determinar la competencia territorial.
Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.	No es precisa la pretensión “TERCERO”, por cuanto no se indicaron los extremos temporales de los salarios pedidos.
La cuantía.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque apenas se indicó “más de veinte salarios...” Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Raúl Fernando Balaguera Colina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689c24941c2df0a4e64418a1b6f12270daa7abd8878b2e3dd099d36aa94b805d

Documento generado en 22/11/2021 05:07:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00002-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	EUDER ANTONIO FONTALVO GUTIÉRREZ
Demandado	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informó que la parte demandante solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar respecto a una medida cautelar decretada; además, aportó constancia de remisión de los oficios de embargo dirigidos a los Juzgados 20 y 36 Civil del Circuito de Bogotá.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación	Requerimiento
------------------------------	----------------------

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que la apoderada judicial del demandante aportó constancia de la remisión de los oficios de embargo dirigidos a los Juzgados 20 y 36 Civil del Circuito de Bogotá, y solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar a fin de que allegue “copia del oficio de embargo radicado para el predio identificado con el folio No. 366-29735, a efectos de determinar que despacho fue quien decretó la medida cautelar” (sic).

Para atender tal solicitud conviene recordar que en auto del 19 de febrero de 2020 se decretó el “embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-29735, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, propiedad de la sociedad demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, embargado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, tramitado con radicado 2018-00062”. Sobre dicho embargo el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C. informó a la parte demandante que en el proceso 2018-00062 no funge como demandado 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. Llama la atención esa respuesta teniendo en cuenta que en el certificado de tradición que obra entre los folios 64 a 66 del expediente aparece registrado el embargo decretado en el mencionado proceso.

Ante esa situación es necesario aclarar la situación jurídica del inmueble, por consiguiente, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar certificar si está embargado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 366-29735, propiedad de la sociedad demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, identificada con Nit No. 860065464-3. En caso que esté embargado, deberá informar cuál es el Juzgado y la radicación del proceso en el que se decretó la medida cautelar, además, allegar copia del oficio mediante el cual se comunicó dicha medida.

De otra parte, con relación a la orden de embargo comunicada al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el oficio 0569 del 2 de marzo de 2020, relativa a los bienes inmuebles identificados en los folios de matrícula 366-29744, 366-29729 y 366-

29747, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, se advierte que hasta el momento no se ha recibido pronunciamiento de ese despacho judicial. En tal virtud, se requerirá al mencionado Juzgado informar el trámite dado al embargo.

Finalmente, en vista de que la actora demandante recibió los oficios No. 0571 y 0572 dirigidos al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá, y de ellos no hay prueba que hayan sido enviados o radicados en las mencionadas entidades, deberá requerirse a la parte ejecutante informar el trámite que haya hecho con tales oficios. Esto con la finalidad de establecer si es procedente solicitar información a las mencionadas entidades para conocer el estado de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar certificar si está embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-29735, propiedad de la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, identificada con Nit No. 860065464-3. En caso que lo esté, debe informar el Juzgado y el número de radicación del proceso en el que se decretó el embargo, además, allegar copia del oficio mediante el cual se comunicó dicha medida. Para cumplir el requerimiento tiene plazo de tres (3) días, desde su comunicación. Oficiese. Será a costa de la parte demandante el certificado sobre la situación jurídica del bien.

Segundo. Requerir al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. informar el trámite dado al embargo que le comunicó esta Agencia judicial mediante oficio No. 0569 del 2 de marzo de 2020 (auto del 19 de febrero de 2020). La medida cautelar referida se decretó sobre los inmuebles identificados en los folios de matrícula No. 366-29744, 366-29729 y 366-29747, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar; bien embargado en un proceso ejecutivo que se sigue contra 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, tramitado con radicado 2018-0430. Para cumplir el requerimiento se da el plazo de tres (3) días, desde su comunicación. Oficiese.

Tercero. Requerir a la parte demandante aportar constancia de entrega o envío de los oficios No. 0571 y 0572 dirigidos al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá, respectivamente. Para cumplir el requerimiento tiene plazo de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdd6270d6091a4fb813ce51c2849193b7fc308cc004e81bf03454ba2aec015a5
Documento generado en 22/11/2021 04:56:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00032-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ALEXANDER ANTONIO BAYONA RODRÍGUEZ
Demandado	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informó que la parte demandante solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar respecto a una medida cautelar decretada; además, aportó constancia de remisión de los oficios de embargo dirigidos a los Juzgados 20 y 36 Civil del Circuito de Bogotá.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación	Requerimiento
------------------------------	----------------------

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que la apoderada judicial del demandante aportó constancia de la remisión de los oficios de embargo dirigidos a los Juzgados 20 y 36 Civil del Circuito de Bogotá, y solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar a fin de que allegue “copia del oficio de embargo radicado para el predio identificado con el folio No. 366-29735, a efectos de determinar que despacho fue quien decretó la medida cautelar” (sic).

Para atender tal solicitud conviene recordar que en auto del 24 de febrero de 2020 se decretó el “embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-29735, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, propiedad de la sociedad demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, embargado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, tramitado con radicado 2018-00062”. Sobre dicho embargo el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C. informó a la parte demandante que en el proceso 2018-00062 no funge como demandado 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. Llama la atención esa respuesta teniendo en cuenta que en el certificado de tradición que obra entre los folios 55 a 58 del expediente aparece registrado el embargo decretado en el mencionado proceso.

Ante esa situación es necesario aclarar la situación jurídica del inmueble, por consiguiente, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar certificar si está embargado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 366-29735, propiedad de la sociedad demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, identificada con Nit No. 860065464-3. En caso que esté embargado, deberá informar cuál es el Juzgado y la radicación del proceso en el que se decretó la medida cautelar, además, allegar copia del oficio mediante el cual se comunicó dicha medida.

De otra parte, con relación a la orden de embargo comunicada al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el oficio 0573 del 2 de marzo de 2020, relativa a los bienes inmuebles identificados en los folios de matrícula 366-29744, 366-29729 y 366-

29747, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, se advierte que hasta el momento no se ha recibido pronunciamiento de ese despacho judicial. En tal virtud, se requerirá al mencionado Juzgado informar el trámite dado al embargo.

Finalmente, en vista de que la actora demandante recibió los oficios No. 0575 y 0576 dirigidos al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá, y de ellos no hay prueba que hayan sido enviados o radicados en las mencionadas entidades, deberá requerirse a la parte ejecutante informar el trámite que haya hecho con tales oficios. Esto con la finalidad de establecer si es procedente solicitar información a las mencionadas entidades para conocer el estado de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar certificar si está embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-29735, propiedad de la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, identificada con Nit No. 860065464-3. En caso que lo esté, debe informar el Juzgado y el número de radicación del proceso en el que se decretó el embargo, además, allegar copia del oficio mediante el cual se comunicó dicha medida. Para cumplir el requerimiento tiene plazo de tres (3) días, desde su comunicación. Oficiese. Será a costa de la parte demandante el certificado sobre la situación jurídica del bien.

Segundo. Requerir al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. informar el trámite dado al embargo que le comunicó esta Agencia judicial mediante oficio No. 0573 del 2 de marzo de 2020 (auto del 24 de febrero de 2020). La medida cautelar referida se decretó sobre los inmuebles identificados en los folios de matrícula No. 366-29744, 366-29729 y 366-29747, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar; bien embargado en un proceso ejecutivo que se sigue contra 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, tramitado con radicado 2018-0430. Para cumplir el requerimiento se da el plazo de tres (3) días, desde su comunicación. Oficiese.

Tercero. Requerir a la parte demandante aportar constancia de entrega o envío de los oficios No. 0575 y 0576 dirigidos al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá, respectivamente. Para cumplir el requerimiento tiene plazo de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af59c8873b487cb6aa9e4b77266f9c35586c15f24ebb21ec121d9aa18d8bcb65

Documento generado en 22/11/2021 05:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00032-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	OLINA MARÍA LÓPEZ RÚA
Demandado	HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado sustituto de la parte demandante solicitó impulsar el proceso y fijar fecha de audiencia.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Niega solicitud

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte actora solicitó el impulso del proceso y “señalar fecha de audiencia”, pedimento que no es procedente porque no se ha surtido la notificación personal a la demandada. En efecto, revisado el expediente se advierte que la parte actora remitió citatorio para la diligencia de notificación personal a la demandada HEALTHFOOD S.A., sin embargo, en el informativo no hay prueba de que también se haya remitido el aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del CPTTSS y 292 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS; además, la demandada no ha concurrido al proceso.

Entonces, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada en este proceso y (ii) en el expediente no hay prueba de que la parte actora le haya remitido el aviso, se debe negar el impulso procesal solicitado.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER IBAGÓN LOBATO como apoderado sustituto de la parte demandante, por cumplirse las exigencias de los artículos 33 del CPTSS, 5° del Decreto 806 de 2020 y 75 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el impulso del proceso, solicitado por la parte demandante.

Segundo. Tener al abogado Javier Ibagón Lobato como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12c4af1c7759f4ddbc9ea772255c9a8786d0740e4e31b31b07c75ffef7d9d2e

Documento generado en 22/11/2021 05:50:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00071-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	YESID ANTONIO MERCADO GUERRA
Demandado	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informó que la parte demandante solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar respecto a una medida cautelar decretada; además, aportó constancia de remisión de los oficios de embargo dirigidos a los Juzgados 20 y 36 Civil del Circuito de Bogotá.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación	Requerimientos
------------------------------	-----------------------

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que la apoderada judicial del demandante aportó constancia de la remisión de los oficios de embargo dirigidos a los Juzgados 20 y 36 Civil del Circuito de Bogotá, y solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar a fin de que allegue “copia del oficio de embargo radicado para el predio identificado con el folio No. 366-29735, a efectos de determinar que despacho fue quien decretó la medida cautelar” (sic).

Para atender tal solicitud conviene recordar que en auto del 24 de febrero de 2020 se decretó el “embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-29735, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, propiedad de la sociedad demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, embargado por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, tramitado con radicado 2018-00062”. Sobre dicho embargo el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C. informó a la parte demandante que en el proceso 2018-00062 no funge como demandado 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. Llama la atención esa respuesta teniendo en cuenta que en el certificado de tradición que obra entre los folios 54 a 57 del expediente aparece registrado el embargo decretado en el mencionado proceso.

Ante esa situación es necesario aclarar la situación jurídica del inmueble, por consiguiente, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar certificar si está embargado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 366-29735, propiedad de la sociedad demandada 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, identificada con Nit No. 860065464-3. En caso que esté embargado, deberá informar cuál es el Juzgado y la radicación del proceso en el que se decretó la medida cautelar, además, allegar copia del oficio mediante el cual se comunicó dicha medida.

De otra parte, con relación a la orden de embargo comunicada al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el oficio 0577 del 2 de marzo de 2020, relativa a los bienes inmuebles identificados en los folios de matrícula 366-29744, 366-29729 y 366-

29747, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, se advierte que hasta el momento no se ha recibido pronunciamiento de ese despacho judicial. En tal virtud, se requerirá al mencionado Juzgado informar el trámite dado al embargo.

Finalmente, en vista de que la actora demandante recibió los oficios No. 0579 y 0580 dirigidos al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá, y de ellos no hay prueba que hayan sido enviados o radicados en las mencionadas entidades, deberá requerirse a la parte ejecutante informar el trámite que haya hecho con tales oficios. Esto con la finalidad de establecer si es procedente solicitar información a las mencionadas entidades para conocer el estado de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar certificar si está embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-29735, propiedad de la sociedad 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, identificada con Nit No. 860065464-3. En caso que lo esté, debe informar el Juzgado y el número de radicación del proceso en el que se decretó el embargo, además, allegar copia del oficio mediante el cual se comunicó dicha medida. Para cumplir el requerimiento tiene plazo de tres (3) días, desde su comunicación. Oficiese. Será a costa de la parte demandante el certificado sobre la situación jurídica del bien.

Segundo. Requerir al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C. informar el trámite dado al embargo que le comunicó esta Agencia judicial mediante oficio No. 0577 del 2 de marzo de 2020 (auto del 24 de febrero de 2020). La medida cautelar referida se decretó sobre los inmuebles identificados en los folios de matrícula No. 366-29744, 366-29729 y 366-29747, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar; bien embargado en un proceso ejecutivo que se sigue contra 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA, tramitado con radicado 2018-0430. Para cumplir el requerimiento se da el plazo de tres (3) días, desde su comunicación. Oficiese.

Tercero. Requerir a la parte demandante aportar constancia de entrega o envío de los oficios No. 0579 y 0580 dirigidos al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá, respectivamente. Para cumplir el requerimiento tiene plazo de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4945377e1b378fc486f025c8f62a868cd559f45418513ea4c2d1965aa0c27448

Documento generado en 22/11/2021 05:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00151-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ELKIN RAFAEL RIVAS PARODI
Demandado	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que en la actuación referida presentó renuncia la curadora para la litis de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la abogada Marly Milena Miranda Pérez.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Releva curador para la litis

Constatado el informe secretarial se advierte que, efectivamente, la curadora para la litis de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la abogada Marly Milena Miranda Pérez, presentó renuncia aduciendo que está laborando desde el 3 de noviembre de 2021 en la empresa YUMA CONCESIONARIA S.A. y una de sus obligaciones establecidas en el contrato laboral y el reglamento interno de trabajo es que no puede laborar por cuenta propia mientras esté vigente el contrato.

Pues bien, lo solicitado por la memorialista debe ser examinado a la luz del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicado por revisión del 145 CPTSS, el cual señala que: “la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.” (Negrillas adrede).

La disposición en cita permite acoger la renuncia de la abogada Marly Milena Miranda Pérez, habida consideración que, efectivamente, los documentos muestran que celebró un contrato de trabajo con YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, desde el 3 de noviembre de 2021 hasta el 27 de febrero de 2022, en el que se comprometió a “no laborar por cuenta propia a otro empleador en el mismo oficio, mientras esté vigente este contrato”; además, en los archivos del Juzgado no se tiene reporte de que haya fungido como procuradora de otra persona o actuado en procesos recientemente. De allí que, no se cumple en su caso la condición legal de ejercer habitualmente la profesión de abogada, pues su actividad laboral actual es ser auxiliar predial en la empresa YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de la abogada Marly Milena Miranda Pérez y se designará otra curadora para relevarla.

RESUELVE:

Primero. Relevar del cargo como curadora para la litis de SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a la abogada MARLY MILENA MIRANDA PÉREZ.

Segundo. Designar como curador para la litis de la demandada SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a la abogada LILIANA MILENA GALVÁN AVENDAÑO. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c53653789484b58a1dd2357d4ac7410a62897e9219b062e1d862124f21d8ee2

Documento generado en 22/11/2021 05:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00206-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAVIER DE JESÚS OROZCO MANGA
Demandado	COOMEVA E.P.S. S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$741.334
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$741.334

Son: Setecientos cuarenta y un mil trescientos treinta y cuatro pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e18e33f717ce0300301dfbd42e844375b75bfeb486bcc0020efdd42bece8a427

Documento generado en 22/11/2021 05:29:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00410-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DENNYS DEL ROSARIO GRANADOS BELLOSO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2021, salvo la condena en costas que fue revocada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Obedecer a lo resuelto por el superior y archivo
--

Visto el informe secretarial, se constata que en audiencia del 4 de noviembre de 2021 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de la misma anualidad, con excepción de la condena en costas que fue revocada. De manera que, como en el proceso no hubo condena en costas, se deberá archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3227fbc5756a9b020ca490856916602ee8937d1ba85a653c4d5af8d171d60484

Documento generado en 22/11/2021 05:34:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00411-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ MILAGRO ARIZA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de 2021, salvo la condena en costas que fue revocada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Obedecimiento a lo resuelto por el superior y archivo

Visto el informe secretarial, se constata que en audiencia del 5 de noviembre de 2021 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre de la misma anualidad, con excepción de la condena en costas que fue revocada. De manera que, como en el proceso no hubo condena en costas, se deberá archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc767c1fc0118f5413e6df65ed5bff1c9c3e6f7afa26d0d87084798164ec10b2

Documento generado en 22/11/2021 05:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00432-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	ZUCON S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado sustituto de la parte demandante solicitó impulsar el proceso y fijar fecha de audiencia.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Niega solicitud

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte actora solicitó el impulso del proceso y fijar fecha de audiencia, **pedimento que no es procedente** porque no está probado en el expediente la práctica del emplazamiento. En efecto, revisado el informativo se constató que por auto del 17 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada a través de los diarios El Tiempo o El Heraldo, de conformidad con el artículo 293 del CGP en concordancia con el artículo 108 ibidem, además, se designó como curadora a la abogada Marly Milena Miranda Pérez, quien se notificó personalmente el 23 de julio de 2019 y contestó la demanda. Sin embargo, **no está acreditada la publicación del emplazamiento** a través de los medios de comunicación señalados, tal como se manifestó en auto del 26 de febrero de 2020.

Así, como hasta el momento la parte demandante no ha acreditado la publicación del emplazamiento ordenado en auto del 17 de julio de 2019, se negará el impulso procesal solicitado.

RESUELVE:

Negar el impulso del proceso, solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a800851f231b54e3df59c4a62b81e25c971cc0af9c2f02e18b464e29e5aaca3

Documento generado en 22/11/2021 05:52:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00454-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FREDYS MANUEL GRANADOS MARIANO
Demandado	M.C.I. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA EN REORGANIZACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante manifestó haber surtido la notificación de la demandada y solicitó impulso del proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Niega solicitud

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte actora aseguró haber surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, M.C.I. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA EN REORGANIZACIÓN, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En prueba de su dicho adjuntó captura de pantalla en la que muestra que el 29 de abril de 2021 fue remitida copia de la demanda y del auto admisorio al correo mciltda@yahoo.com, registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Posteriormente, mediante memorial del 19 de noviembre solicitó impulso del proceso.

En la actuación descrita observa el Despacho que aún no es dable tener notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 porque **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, **tal como quedó condicionada la exequibilidad de ese artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20**. Además, en el expediente tampoco se observa que la demandada haya concurrido al proceso.

Así, como hasta el momento (i) no ha comparecido la demandada en este proceso y (ii) en el expediente no hay prueba de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” enviado por la parte demandante a través del correo mciltda@yahoo.com, se debe negar el impulso procesal solicitado. En otras palabras, para señalar fecha de audiencia es necesario demostrar el

condicionamiento de la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 fijado en la sentencia C-420/20.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el impulso del proceso por el juzgado, solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUE

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f2946715f6490362b18276b6241927b8145c36ebef44bb015eaf16f466fb8b

Documento generado en 22/11/2021 05:20:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00510-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SHIRLEY DEL SOCORRO MÁRQUEZ LÓPEZ
Demandado (a)	TNT CLUB SOCIAL S.A.S y TOMMY TRUJILLO URREA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que la demandante presentó desistimiento de las pretensiones.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Aceptación desistimiento de las pretensiones

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional del Juzgado que el 18 de noviembre de 2021 la demandante desistió de las pretensiones aduciendo que el demandado TOMMY TRUJILLO URREA canceló la totalidad de la liquidación que le adeudaba en cuantía de \$3.713.202.

Pues bien, al revisar tal solicitud se observa que el desistimiento cumple las exigencias de los artículos 314 y 315 del CGP, aplicados por remisión del 145 del CPTSS, y, sobre todo, el artículo 53 de la Constitución Política por cuanto no se afecta la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

En efecto, se trata de un proceso en el que no se ha pronunciado sentencia, pues apenas tiene programada la celebración de la audiencia de que trata el art. 72 del CPTSS; la solicitud fue presentada por la misma demandante, y lo pretendido en la demanda es que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal que terminó sin justa causa, asimismo que se condene al pago de prestaciones, indemnización moratoria y la indemnización por no consignación de cesantías, derechos que no tienen sustento probatorio que lleve a reconocerlos como derechos ciertos e indiscutibles. En esas circunstancias es evidente que la prosperidad de las pretensiones depende de que en juicio se demuestren los supuestos de hecho de los artículos 22, 23 y 64 del CST, es decir, la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo por decisión del empleador sin justa causa, al igual que los supuestos de hecho que dan lugar a las indemnizaciones de que tratan los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990. En tal virtud, se itera, no es válido decir que se trata de un derecho cierto e indiscutible.

Así, se impone aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, sin condena en costas porque la parte demandada no ha concurrido al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7d9f1334d9cb5139306955248fd58b673d7115b3defca00fcb56dcb43b09b1

Documento generado en 22/11/2021 05:25:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00556-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZ ELENA ZAPATA LLANES
Demandado	HEALTHFOOD S.A. EN LUIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado sustituto de la parte demandante solicitó impulsar el proceso y fijar fecha de audiencia.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Designa curador y ordena emplazamiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte actora solicitó el impulso del proceso y fijar fecha de audiencia.

Al respecto debe decirse que examinado el expediente se observó que la parte demandante envió tanto la comunicación (ff. 26 a 28) como el aviso (ff. 38 a 40) para la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo a la demandada, remisión hecha a la dirección calle 94B No. 56-24 de la ciudad de Bogotá, registrada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (f. 6). De manera que, como a la fecha no ha podido practicarse la notificación personal referida, resulta dable designar curador para la litis a la demandada, con quien se continuará el proceso, y se ordenará su emplazamiento “con la advertencia de habersele designado curador”, tal como prevé el inciso final del artículo 29 del CPTSS.

Se advierte que para la práctica de tal emplazamiento se debe atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva al abogado Javier Ibagón Lobato como apoderado sustituto de la parte demandante, por cumplirse las exigencias de los artículos 33 del CPTSS, 5° del Decreto 806 de 2020 y 75 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Designar como curador para la litis de la demandada HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN al abogado Jarid Yesid Thomas Padilla. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP.

Segundo. Ordenar el emplazamiento de la demandada HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN, dando aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tercero. Tener al abogado Javier Ibagón Lobato como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aadcb51a644a8c0f678aaf3513a070b87dd98889f7fc8ec86b5a5441b8216827

Documento generado en 22/11/2021 05:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00575-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	IRINA PAOLA AVENDAÑO MIRANDA, ANA MILENA AVENDAÑO MIRANDA, JUAN RAFAEL AVENDAÑO MIRANDA, PATRICIA MARÍA AVENDAÑO MIRANDA, CLAUDIA ROSANA AVENDAÑO MIRANDA y MANUEL ANTONIO AVENDAÑO MIRANDA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 16 de septiembre de 2021.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Obedecer lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata que en audiencia del 28 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 16 de septiembre de 2021 (documentos electrónicos #15 y 22). Por consiguiente, se dispondrá el Juzgado a obedecer lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriado este auto liquidense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212d1777961df45b10ce17baa10bbb108c39de5d898a892922892329cbd207b6

Documento generado en 22/11/2021 05:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00600-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ÁLVARO FRANCISCO VALDERRAMA BARRIOS
Demandado	OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S.– OPERTRANS RDS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante allegó la respuesta de la Secretaría de Tránsito del Atlántico en la que consta la inscripción del embargo del vehículo de placas WEO005, de propiedad de la demandada.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Requerimiento para mejor proveer

Visto el informe secretarial, se constata en el correo electrónico institucional que la parte demandante allegó oficio de la Secretaría de Tránsito del Atlántico–sede Sabanagrande, en el que consta la inscripción de la medida cautelar decretada en este proceso por auto del 24 de mayo de 2021, por tal razón, solicita el secuestro del bien.

Sería del caso acceder a la petición de la memorialista, con base en el artículo 595 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin embargo, ello no es posible en la actualidad porque no se conoce dónde está el vehículo; información que es necesaria para comisionar al inspector competente que realice la aprehensión y secuestro del rodante. En tal virtud, para mejor proveer se requerirá a la parte demandante informar la ciudad o municipio donde se encuentra el vehículo objeto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante informar a este Juzgado cuál es el municipio o distrito donde está el vehículo embargado, de placas WEO005 propiedad de la demandada. Para cumplir el requerimiento se conceden cinco (5) días. Recibida la información, vuelva el expediente al despacho para comisionar al inspector competente en la aprehensión y secuestro del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2809faa340e6a75d0de1cbcb1d7f112818f6fc17b228078a79896f4051614f43

Documento generado en 22/11/2021 05:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2017-00429-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	HOSPITALITY S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado sustituto de la parte demandante solicitó ordenar el emplazamiento de la demandada conforme al Decreto 806 de 2020.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Niega solicitud

Constatado el informe secretarial, entiende el Juzgado que lo pretendido es que se practique la notificación en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **lo cual no es procedente** porque tal regulación especial no es aplicable para surtir el emplazamiento ordenado en del 17 de febrero de 2020 (f. 45), es decir antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Las fechas subrayadas son relevantes para determinar la aplicación de normas procesales en el tiempo conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

En ese sentido, no es válido realizar el emplazamiento de HOSPITALITY S.A.S. en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es “únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, habida consideración que dicho emplazamiento se ordenó en febrero de 2020, de ahí que, su trámite se rige por las leyes vigentes en ese momento, no por las regulaciones posteriores. En tal virtud, se negará la solicitud de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd373b2749c4e9bfdd3df3d7033b35244059db813a119f68f1bb7e24263dcf0

Documento generado en 22/11/2021 05:48:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00105-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$613.811
Expensas y gastos (documentos electrónicos #13 y 15)	\$23.750
TOTAL.....	\$637.561

Son: Seiscientos treinta y siete mil quinientos sesenta y un pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, como quiera que la parte ejecutante presentó solicitud de ejecución de la sentencia, el Despacho se pronunciará al respecto una vez ejecutoriado este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Ejecutoriado este auto, vuelva de inmediato la actuación al despacho para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia recibida el 17 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad93053d44e844b8f095a052e958eec95d9d52e412baaf7e385d01c0c9c1b371

Documento generado en 22/11/2021 05:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00561-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LICETH PAOLA CANO SARMIENTO
Demandado (a)	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que en hora hábil de hoy se recibió subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad, y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por LICETH PAOLA CANO SARMIENTO contra UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fdee3a26c9e5db86c390556a9c2d4c87261ecb74f246917adcf738bfc7471d8

Documento generado en 22/11/2021 05:08:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00562-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ALBERTO PAYARES ARTUNDUAGA
Demandado (a)	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que en hora hábil de hoy se recibió subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad, y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por LUIS ALBERTO PAYARES ARTUNDUAGA contra UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e71a4f319a0e159bad8ca3df9f07dc5b6fc9ab8feb938948d118036f0fb78c33
Documento generado en 22/11/2021 05:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00563-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS MARIO ARAÚJO MARTÍNEZ
Demandado (a)	UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que en hora hábil de hoy se recibió subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad, y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por CARLOS MARIO ARAÚJO MARTÍNEZ contra UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d64c35e83efcd16fed527157f1392817baac375f433e1f55b6ae390115b5f936

Documento generado en 22/11/2021 05:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00573-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	TISBETH BADILLO DOMÍNGUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negritas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas” (hecho 8). El Juzgado desestima esa afirmación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentado en tiempos del ya derogado Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negritas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 del C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las

acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida), basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar en de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho quinto de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración, toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de aportes de abril de 2020 que suman \$140.448, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora el 4 de marzo de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 8 de abril de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley

de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TISBETH BADILLO DOMÍNGUEZ.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Gretel Paola Alemán Torrenegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83 – 84.

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b280dd1fbcdb3fc3969cd95de4514b379d305315e2c060781540354cd5570dbf

Documento generado en 22/11/2021 05:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00579-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	CONDominio PALMA REAL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art 28 CPTSSS)

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 100 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Importa señalar que, a diferencia de otras ejecuciones presentadas recientemente por la actora, en esta ocasión no es exigible adelantar las acciones persuasivas de que trata la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP porque existe riesgo de incobrabilidad¹ teniendo en cuenta que la antigüedad de la cartera (desde julio de 2014) puede afectar la oportunidad de cobro, pues **el título ejecutivo comprende aportes causados con anterioridad a la expedición de la mencionada resolución.**

¹ Resolución 2082 de 2016: “...Se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

- a) **La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro.**
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso naturaleza concursal, de liquidación o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales.
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación.
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad.
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad, a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.” (Negrillas adrede).

Ahora bien, no es dable librar el mandamiento ejecutivo debido a que **no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada** (art. 26.4), y no se afirmó la imposibilidad de acompañarlo (parágrafo art. 26 CPTSS). En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante a Edween Álvaro Rodríguez Bossio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b74568de7a59a497d68ce144cc766581c40b25f39f134887e6bf105e8481be

Documento generado en 22/11/2021 05:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00582-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ARMANDO RAFAEL SIRTORI CAMPO
Demandado (a)	FIDUPREVISORA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de jurisdicción

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocerla según el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En efecto, la norma referida prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de los siguientes procesos, entre otros, a saber: “Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**” (negrillas adrede). En ese sentido, y de acuerdo con la información que obra en el expediente, ARMANDO RAFAEL SIRTORI CAMPO adquirió la pensión de jubilación como docente del sector público, derecho reconocido mediante la Resolución 97 del 19 de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga-Magdalena, y ahora pretende que se ordene a FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–FOMAG, “la reprogramación” del pago de las mesadas pensionales. La demandada es una persona jurídica derecho público, más exactamente “una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”¹.

Así, se dan todos los supuestos de hecho de que trata el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011 para que el conocimiento de este proceso, en el que se pretende la reprogramación del pago de una pensión de jubilación en favor de un docente del sector público, sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, habrá de rechazarse la demanda por falta de jurisdicción y enviarla a los juzgados administrativos de esta ciudad para su trámite, conforme al artículo 90 del CGP, aplicado por analogía; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Finalmente, y ya en gracia de discusión, de considerarse por parte del juez de lo contencioso administrativo que el asunto compete a la jurisdicción ordinaria, es conveniente anotar que habría de ser tramitado en un proceso de primera instancia por el juez laboral del circuito, de conformidad con el artículo 13 del CPTSS, por tratarse de un asunto sin cuantía, ya que las pretensiones son eminentemente

¹ <https://www.fiduprevisora.com.co/nuestra-empresa/>

declarativas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de jurisdicción la demanda presentada por ARMANDO RAFAEL SIRTORI CAMPO contra FIDUPREVISORA S.A.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53669047bab3b31bbb46a007be4a95e8c4425622096390f01f4a238148ced01d

Documento generado en 22/11/2021 04:58:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00583-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	KAREN VANESA VILLAR SEPÚLVEDA
Demandado (a)	JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA y TECNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a los demandados puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por KAREN VANESA VILLAR SEPÚLVEDA contra JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA y TECNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a los demandados esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado William Arturo Troncoso Reyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba540c26615a0ce891f8a18606b5730d2265c2bb6ff3964d78001b3aec7a8fd

Documento generado en 22/11/2021 04:59:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00584-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	COMERCIALIZADORA MADERERA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negrillas adrede).

Cabe decir que no es válido lo sostenido por la actora al invocar el concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, en el sentido que “no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), puntualmente las acciones persuasivas” (hecho 8). El Juzgado desestima esa afirmación porque el concepto traído no tiene fuerza de ley, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, de hecho, no es de obligatorio cumplimiento según el artículo 28 del CPACA, además sus argumentos no llevan a inaplicar la Resolución 2082 de 2016.

Para hacer explícita la tesis es pertinente recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951/14, al revisar la constitucionalidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, estudió el actual artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. En esa providencia el alto tribunal reiteró que los conceptos emitidos por las autoridades en respuestas a peticiones de consulta tienen un “carácter meramente ilustrativo o indicativo”. Así lo había sentado en tiempos del ya derogado Código Contencioso Administrativo, exactamente en la sentencia C-542 de 2005:

“(…) de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell).

(…)

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, **son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente**” (negrillas adrede).

Aclarado el alcance constitucional del concepto 2021400300577832 emitido el 30 de abril de 2021 por la UGPP, queda en evidencia que no tiene el alcance de fuente de derecho a la cual están sometidos los jueces conforme al artículo 230 del C.P., como tampoco tiene la virtud de ser un criterio auxiliar de la actividad judicial.

En todo caso, si se trata de considerar los argumentos de la demandante (en el sentido que es inaplicable la Resolución 2082 de 2016 para la exigibilidad de la obligación porque con los estándares se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se

adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida), basta decir que no son de recibo porque tal resolución hace parte del sistema de seguridad social integral² y establece los estándares de procesos de cobro que deben cumplir las administradoras de la protección social para iniciar en de forma válida el cobro judicial como el que se demanda en este caso. Por eso no acatarlos trae como consecuencia, a más de las sanciones administrativas, que la obligación no sea exigible en la medida que no cumple todas las condiciones reglamentarias para ello.

Tampoco es dable excusar las acciones persuasivas previas al cobro judicial, como se plantea en el hecho quinto de la demanda al señalar que se está ante una cartera de difícil recuperación según lo que identificó la AFP en las acciones de contacto y depuración, toda vez que ningún medio de convicción revela que se dé alguna de las condiciones establecidas en la Resolución 2082 de 2016 para considerar que existe tal riesgo de incobrabilidad de aportes de marzo de 2021 que suman \$581.456, a saber:

- “a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la **manifestación expresa** que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio **que permita su posterior verificación**;
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio”. (Negrillas adrede).

En ese sentido es de subrayar que la voluntad de no pago del aportante debe ser una “manifestación expresa” y que “permita su posterior verificación”, de ahí que no basta la simple afirmación o suposición de la AFP sobre el riesgo de incobrabilidad

Siguiendo con las particularidades del caso a resolver se observa que en el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora el 4 de octubre de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 8 de noviembre de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones

² Ley 100 de 1993. Artículo 80. Conformación del Sistema de Seguridad Social Integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley

de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.³ En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COMERCIALIZADORA MADERERA S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Keren María Páez Hoyos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9b2c0708ff6d46e5fbb3963d72878e21476e5f75a070d947bc02336f9c911f

Documento generado en 22/11/2021 05:14:18 PM

³ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) Pág. 83–84.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00585-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	TREACY YURANIE BONETH ROBLES
Demandado (a)	COLEGIO CRISTIANO ANGLOCOLOMBIANO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de noviembre de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art 28 CPTSSS)
--

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que no cumple el siguiente requisito para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695543cfb9a3f288163bf6c2b4fdf04748e913d5f3e5e78b5eb93e0196a84a8a

Documento generado en 22/11/2021 05:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>